

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 00223 00**

Revisado el poder allegado por el abogado José Alirio Mariño López donde aduce ser apoderado de la demandada Diana Zoraida Burgos Domínguez, sírvase el profesional del derecho allegar el mismo de conformidad al art. 74 del C.G.P. o Decreto 806 de 2020. Lo anterior a que el escrito no es legible, además de no tener continuidad en las firmas y el sello de presentación personal impreso por la notaria, lo cual no tiene claridad.

Téngase en cuenta que la demandada Diana Zoraida Burgos Domínguez, fue debidamente notificada del mandamiento de pago conforme lo estipula el artículo 291 y 292 del C.G.P., permaneciendo silente durante el término legal. Trabada la Litis se seguirá el trámite correspondiente.

En relación con el demandado Gundisalvo Burgos agréguese a los autos el trámite de notificación de la dirección Cra 097 C No. 154ª -08 de Bogotá, respecto del aviso que trata el art. 292 del C.G.P. Se requiere al abogado demandante para que allegue en forma completa las diligencias correspondientes a la citación artículo 291 C.G.P. (citorio).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARIA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 40 fijado hoy 11 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: No. 110014003061 2020 00813 00.

Proceso: Cancelación de Hipoteca

Demandante: Carmen Julia Martínez

Demandado: Manuel Jairo López Cuervo.

**I.- ASUNTO**

De la revisión al expediente procede el Despacho a corregir la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2021.

**II.- ANTECEDENTES**

1.- El 13 de diciembre del año 2021, la sentencia proferida por este Despacho en su parte resolutive ordenó:

*"SEGUNDO. - Como consecuencia de la declaración de prescripción hipotecaria, se declara la cancelación de hipoteca abierta de cuantía indeterminada constituida por escritura pública No. 773 del 10 marzo de 1999 de la Notaria 4 del Círculo de Bogotá. OFÍCIESE a fin de que tome atenta nota de esta sentencia y emita el respectivo certificado con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de esta ciudad"; por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.*

**III.- CONSIDERACIONES**

El art. 285 del C.G.P., plasma la premisa fundamental, según la cual la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la profirió. Lo anterior no obsta para que en auto complementario, de oficio o a petición de parte se aclaren los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella".

Atendiendo a la citada norma, para que la aclaración de la sentencia o auto sea procedente, deben reunirse las siguientes exigencias:

Que en la sentencia o auto de que se trata existan conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda; y que esos conceptos o frases se encuentren en la parte resolutive o influyan en ella.

Para que pueda aclararse o corregirse una providencia es necesario que su parte resolutive contenga conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que genera incertidumbre, o que esos conceptos se encuentren en la parte motiva, pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive.

En el presente asunto, en su parte resolutive se declara la cancelación de hipoteca abierta de cuantía indeterminada, siendo lo correcto la cuantía determinada por valor de once millones de pesos m/cte. (\$11.000. 000.00), por tanto, es necesaria la corrección del valor de la cuantía de la hipoteca con el fin de no crear confusión.

Siendo la parte resolutive de la sentencia atacada, nítida y clara, la aclaración impetrada es pertinente.

De todo lo anterior se concluye que, existen puntos que aclarar o adicionar a la decisión atacada.

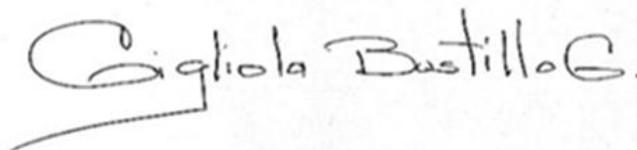
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Uno (61) Civil Municipal Transformado transitoriamente mediante Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### **IV.- RESUELVE**

Aclarar el numeral segundo del resuelve de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2021, en razón a que la cuantía de la hipoteca es por valor de Once millones de pesos m/cte. (\$11.000. 000.00); tal y como se advierte en la escritura No 0773 de 10 de marzo de 1999, en su folio 1 (EX. No. 2853924).

En lo anterior queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GIGLIOLA MARIA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación  
en estado N° 40 fijado hoy 11 de marzo de 2022 a la  
hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO**  
**CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 2019 0200 00

Se procede resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto del 18 de agosto de 2021, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señala el recurrente que no se dan los presupuestos del inciso 1° del artículo 317 del C.G.P. el despacho debió tener en cuenta que el Despacho Comisorio No. 214 se encontraba en trámite para llevar a cabo diligencia de secuestro, por lo tanto no es procedente la aplicación del artículo 317 del CGP y en su defecto la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, en el entendido que no existió la inactividad presumida por el Despacho. En consecuencia solicita se revoque el auto atacado.

## **CONSIDERACIONES**

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

De cara a los argumentos esbozados por el recurrente, se advierte que en efecto no era viable decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que el demandante demostró que el Despacho Comisorio perseguía el secuestro de vehículo propiedad del demandado, se encontraba en trámite para llevar a cabo dicha diligencia, el cual fue radicado desde el día 13 de febrero de 2020, con el que se evidencia el cumplimiento de la carga procesal, demostrando interés de continuar el proceso.

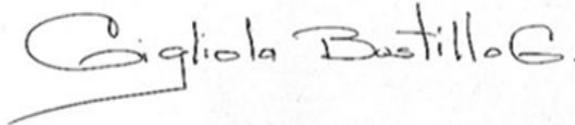
En consecuencia, sin más disquisiciones por innecesarias habrá de revocarse el auto atacado.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**REVOCAR** el auto de fecha 23 de agosto de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GIGLIOLA MARIA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 40 fijado hoy 11 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 0290 00**

Teniendo En Cuenta el informe secretarial visto en el reverso del folio 007 expediente digital, ello atendiendo que la parte actora no dio estricto cumplimiento a la orden impartida mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, esto es proceder a notificar al demandado Luis Arturo Leguizamón Palencia, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 –numeral 1- del Código General del Proceso, se dispone:

1º Decretar la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito de la demanda, respecto al demandado Luis Arturo Leguizamón Palencia.

2º Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes, respecto al demandado Luis Arturo Leguizamón Palencia y procédase con el desglose de los documentos base de la acción judicial con la anotaciones correspondientes.

3º Sin condena en costas por no aparecer causadas.

4º Archivar la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

De otro lado por secretaria sírvase tramitar el oficio No 2022-0014 de fecha 22 de enero de 2022. Una vez se tenga respuesta de la Registraduría Nacional, sírvase ingresar al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARIA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 40 fijado hoy 11 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo No. 110014003061 2019 0300 00

Se acepta la cesión del crédito materia de la presente acción ejecutiva efectuada por Banco Davivienda S.A. a Cobrando S.A.S., en los términos contenidos en el documento arrimado.

En consecuencia, téngase como cesionario y nuevo demandante a **Cobrando S.A.S.**, para los efectos pertinentes.

Se reconoce personería a la abogada Viviana Judith Fonseca Romero como apoderada de la cesionaria Cobrando S.A.S. en los términos del poder conferido.

De otro lado requiérase por segunda vez al Representante Legal de Aceplans Gestión Inmobiliaria S.A.S., para que se sirva rendir las cuentas sobre el bien inmueble que se encontraba en cabeza de su administración.

Igualmente requiérase por segunda vez al secuestre designado Fabio Andrés Cárdenas Clavijo, para que se sirva posesionar del cargo designado, de conformidad al inciso 2º del artículo 49 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARIA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 40 fijado hoy 11 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 0404 00**

Téngase en cuenta para los efectos legales que corresponda que dentro del término concedido en la diligencia del día 22 de febrero de 2022, el demandado Aureliano Gutiérrez García no justificó su inasistencia mediante prueba sumaria de una justa causa de su no comparecencia virtual a la misma, y como quiera que se reúnen las disposiciones legales de que trata el último inciso del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, el juzgado

Resuelve:

1. Imponer Multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a **(i)** al señor Aureliano Gutiérrez García, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.004.830, respectivamente, los cuales deberán ser consignados a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro del término de diez (10) días, so pena de iniciar el respectivo cobro coactivo.

2. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría ofíciase a la OFICINA DE JURISDICCIÓN COACTIVA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- informándole de ésta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARIA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 40 fijado hoy 11 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 2019 0670 00

Reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado Andrés Bastidas Torres, fue debidamente notificado del mandamiento de pago conforme lo estipula el artículo 291 y 292 del C.G.P., permaneciendo silente durante el término legal, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Decretar el remate, previo avalúo de los bienes los bienes embargados en el presente proceso y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.
3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas al ejecutado. Tásense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 628. 000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARIA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 40 fijado hoy 11 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO**  
**CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 2019 0670 00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto del 23 de agosto de 2021, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señala el recurrente que el despacho debió tener en cuenta el memorial allegado el día 20 de agosto de 2020, toda vez que allega constancia de envío y trámite de notificación del aviso Art. 292 C. G del P., por lo tanto no es procedente la aplicación del artículo 317 del CGP y en su defecto la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, en el entendido que no existió la inactividad presumida por el Despacho. En consecuencia solicita se revoque el auto atacado.

## **CONSIDERACIONES**

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

De cara a los argumentos esbozados por el recurrente, se advierte que en efecto no era viable decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que el demandante allegó al plenario (Fl.006) el día 14 de agosto de 2020 la documental donde consta el trámite y envío del aviso de conformidad al art. 292 C.G.P debidamente radicado por medio del correo institucional del juzgado, sin que el mismo fuera agregado en su momento, con el que se evidencia el cumplimiento de la carga procesal, demostrando interés de continuar el proceso.

En consecuencia, sin más disquisiciones por innecesarias habrá de revocarse el auto atacado.

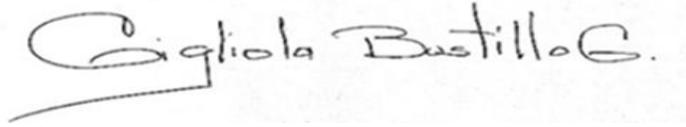
Por lo expuesto, el Juzgado

HMH

**RESUELVE:**

**REVOCAR** el auto de fecha 23 de agosto de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GIGLIOLA MARIA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 40 fijado hoy 11 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 0957 00**

Teniendo En Cuenta el informe secretarial visto en el reverso del folio 010 expediente digital, ello atendiendo que la parte actora no dio estricto cumplimiento a la orden impartida mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2021, esto es proceder a notificar al demandado, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 –numeral 1- del Código General del Proceso, se dispone:

1º Decretar la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito de la demanda.

2º Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes y procédase con el desglose de los documentos base de la acción judicial con la anotaciones correspondientes.

3º Sin condena en costas por no aparecer causadas.

4º Archivar la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

De otro lado respecto al escrito presentado a fol. 008, teniendo en cuenta que el abogado Oscar Mauricio Ortiz no demuestre el interés que le asiste, el mismo estese a lo dispuesto en lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARIA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 40 fijado hoy 11 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 01049 00**

Para todos los efectos legales, téngase por notificado por conducta concluyente al demandado a través de apoderado, de conformidad al inciso 2º del art. 301 CGP. Se reconoce personería al abogado Miguel Ángel Lozano Caicedo como apoderado judicial del demandado.

Por secretaria remítase el link del expediente y contrólese el término de contestación.

Por otro lado, tenga en cuenta el demandante que si bien el demandado realizó abonos que cubren la obligación perseguida, en aras de terminar el presente asunto por dicha situación, se requiere al abogado demandado, para que adecue el escrito a las conformidades del inciso 3º del artículo 461 del CGP, allegando las liquidaciones de crédito y costas correspondientes.

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 004 y la documental aportada como anexo, el Despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del C.G.P., acepta la renuncia presentada por el abogado Gabriel E. Martínez Pinto como apoderada de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARIA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 40 fijado hoy 11 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**  
transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 - 33, Piso 14.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad No. 110014003 061 **2019 1331** 00.

Teniendo en cuenta que la parte actora cumplió con la carga requerida en proveído de 24 de noviembre de 2021 respecto a realizar las notificaciones de las direcciones informadas, y previo a evitar futuras nulidades, sírvase el ejecutante realizar nuevamente la notificación en la dirección Calle 4 Sur No. 13 A 08 Apto 303, para lo cual se le concede nuevamente el termino de 30 días de conformidad al numeral 1° del art. 137 C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARIA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 40 fijado hoy 11 de mayo de 2022a la hora de las 8.00 A.M.  Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 1436 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a la orden impartida mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2021, esto es proceder a notificar al demandado, no obstante a que mediante escrito de 18 de diciembre de 2021 el abogado actor informa haber notificado al demandado, no existe prueba de ello, pues se limita a adjuntar guía de empresa postal sin demostrar el envío del aviso y adjunto del auto de mandamiento de pago, tal como lo establece el inciso 4º del Art. 292 del C. G. del P. Por lo anterior el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 –numeral 1- del Código General del Proceso, se dispone:

1º Decretar la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito de la demanda.

2º Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes y procédase con el desglose de los documentos base de la acción judicial con la anotaciones correspondientes.

3º Sin condena en costas por no aparecer causadas.

4º Archivar la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARIA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 40 fijado hoy 11 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 01437 00**

Realizando el control de legalidad conforme lo establece el artículo 132 del C.G.P., y de la revisión acuciosa del material aportado y del historial de la consulta virtual de procesos, acerca del expediente No. 11001311002520180058300 cursante en el Juzgado 25 de Familia de Bogotá, correspondiente a la interdicción de la señora Ana Del Carmen Pequeña de León (q.e.p.d.) de quien fuera curadora provisoria la aquí demandante Martha Jeannette Peñuela Camacho, donde se denotó que en providencia del 25 de agosto de 2021 el mencionado Juzgado de familia decretó la terminación del proceso por el fallecimiento de la mencionada fallecida señora Peñuela de León, se hace necesario a fin de continuar el trámite de este asunto, oficiar al multicitado juzgado de familia a fin de que envíe copia íntegra digital del referenciado proceso de interdicción, por lo cual el Juzgado dispone:

Oficiése por secretaría al Juzgado 25 de Familia de Bogotá, a fin de que en un término perentorio de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación que aquí se ordena, proceda a remitir a esta sede judicial copia digital de la totalidad de la actuación surtida del proceso No. 11001311002520180058300.

Igualmente por Secretaría, remítase el oficio aquí ordenado dejándose las constancias del caso.

De otro lado se reconoce personería al abogado René Armando López Ávila como apoderado de la curadora provisoria Martha Jeannette Peñuela Camacho, en los términos del poder conferido.

Agréguese a los autos el Certificado de Defunción aportado en relación al fallecimiento de la señora Ana Del Carmen Pequeña de León, el cual acaeció el 20 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARIA BUSTILLO GÓMEZ**  
JUEZ

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación  
en estado N° 40 fijado hoy 11 de mayo de 2022 a la  
hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 1524 00**

Teniendo En Cuenta el informe secretarial visto en el reverso del folio 006 expediente digital, ello atendiendo que la parte actora no dio estricto cumplimiento a la orden impartida mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, esto es proceder a notificar al demandado, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 –numeral 1- del Código General del Proceso, se dispone:

1º Decretar la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito de la demanda.

2º Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes y procédase con el desglose de los documentos base de la acción judicial con la anotaciones correspondientes.

3º Sin condena en costas por no aparecer causadas.

4º Archivar la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARIA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 40 fijado hoy 11 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 1713 00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial visto en el reverso del folio 010 expediente digital, ello atendiendo que la parte actora no dio estricto cumplimiento a la orden impartida mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2021, esto es proceder a notificar al demandado, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 –numeral 1- del Código General del Proceso, se dispone:

1º Decretar la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito de la demanda.

2º Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes y procédase con el desglose de los documentos base de la acción judicial con la anotaciones correspondientes.

3º Sin condena en costas por no aparecer causadas.

4º Archivar la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARIA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 40 fijado hoy 11 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 1955 00**

Teniendo En Cuenta el informe secretarial visto en el reverso del folio 010 expediente digital, ello atendiendo que la parte actora no dio estricto cumplimiento a la orden impartida mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2021, esto es proceder a notificar al demandado, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 –numeral 1- del Código General del Proceso, se dispone:

1º Decretar la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito de la demanda.

2º Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes y procédase con el desglose de los documentos base de la acción judicial con la anotaciones correspondientes.

3º Sin condena en costas por no aparecer causadas.

4º Archivar la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARIA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 40 fijado hoy 11 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 1962 00**

Teniendo En Cuenta el informe secretarial visto en el reverso del folio 010 expediente digital, ello atendiendo que la parte actora no dio estricto cumplimiento a la orden impartida mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2021, esto es proceder a notificar al demandado, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 –numeral 1- del Código General del Proceso, se dispone:

1º Decretar la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito de la demanda.

2º Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes y procédase con el desglose de los documentos base de la acción judicial con la anotaciones correspondientes.

3º Sin condena en costas por no aparecer causadas.

4º Archivar la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARIA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 40 fijado hoy 11 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 2020 0829 00

Revisada las diligencias, se procede a dejar sin valor ni efecto el inciso 1° del auto del 13 de enero de 2021 (fl. 018), toda vez que el abogado Efraín Oswaldo Latorre Burbano se encuentra acreditado en el Certificado de Existencia y Representación legal de Carrillo Abogados Outsourcing Lega S.A.S., para que actúe en defensa de sus intereses.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar a Efraín Oswaldo Latorre Burbano como apoderado de la parte demandante, en la forma, términos y efectos del poder conferido.

Con fundamento en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P. se requiere por segunda vez a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído proceda a notificar al demandado en la forma dispuesta en el inciso 1° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dando prueba de los documentos que fueron adjuntos al correo de notificación, téngase en cuenta que en el escrito que se adjunta, no obstante, que indican instrucciones para la apertura de los archivos que aducen enviar, no se encontró documento en PDF para su apertura. Lo anterior So pena de terminar el proceso por desistimiento tácito como lo ordena la citada disposición

De otro lado se niega el emplazamiento solicitado, toda vez que la parte actora está obviando el trámite de notificación al correo electrónico del demandado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARIA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 40 fijado hoy 11 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 00072 00**

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta lo comunicado por el Área de Nomina del Personal Activo de la Policía Nacional, que da cuentas que la medida de embargo de salario del demandado se encuentra a la espera de capacidad salarial, como quiera que previamente se encuentran registradas órdenes judiciales activas. Lo anterior se pone en conocimiento de la parte actora para que manifieste lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ (2)**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 40 fijado hoy 10 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 00072 00**

Teniendo en cuenta que ya se encuentran materializadas las medidas cautelares, se requiere a la parte actora para que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 8 de abril de 2021 (mandamiento de pago), esto es notificar a la parte demandada. Lo anterior, dentro el término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente acción.

Permanezca el proceso en la secretaría por el término atrás mencionado.

En cuanto a la solicitud de enviar sabanas de títulos judiciales, la parte actora estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, en la que indica que no se han descontados dineros en contra del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ (2)**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 40 fijado hoy 11 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2020 0925 00**

En atención a la petición que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 92 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

- 1.- Se autoriza la devolución de la demanda al apoderado de la parte actora. Secretaria proceda dejando las constancias de rigor.
- 2.- Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.
- 3.- Decretar el desglose de los documentos base de esta acción y ordena la entrega del mismo a la parte demandante, con las constancias pertinentes.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARIA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 40 fijado hoy 11 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 2060 00**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- Decretar el embargo del vehículo de placas RMY-169 de propiedad del demandado. Oficiése a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

De otro lado, sírvase informar si lo que pretende es prescindir de la medida de embargo y secuestro de bienes muebles decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 40 fijado hoy 11 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría